



D. Ceferino Trillo Lago con DNI 76491542-M en nombre y representación del Sindicato Independiente de la Agencia Tributaria (SIAT).

D. Miguel Ángel Caballero Moreno con DNI 16011593-M en nombre y representación del Sindicato Comisiones Obreras (CC.OO.).

D. Antonio García Soto con DNI 02099869-S en nombre y representación del Sindicato Unión General de Trabajadores (UGT).

Todos ellos con domicilio a efectos de notificación en los locales sindicales, sitos en C/ Lérica 32-34 – 28020 Madrid, como mejor proceda en Derecho **DICEN**,

PRIMERO.- Que esta parte ha tenido conocimiento de la oferta de puestos de trabajo adscritos al Cuerpo Superior de Inspectores de Hacienda del Estado, en localidades de necesaria y urgente cobertura (2018P06) publicada en la Oficina Virtual de Personal a través de “Anuncio”.

Que en dicho anuncio se hace constatar como con el fin de dar respuesta a las necesidades organizativas vinculadas a una eficaz prestación de los servicios públicos y a las legítimas expectativas de movilidad de los funcionarios públicos; y, con carácter previo a la oferta de plazas para los funcionarios de nuevo ingreso, se debe proceder a la cobertura urgente de varios puestos de trabajo adscritos al Cuerpo Superior de Inspectores de Hacienda del Estado en la AEAT y en otros centros directivos pertenecientes a la Secretaría de Estado de Hacienda cuyas características figuran en el Anexo del citado escrito.

Que entiende esta parte que, en definitiva, se quiere asemejar este “Anuncio” a lo que sería el sistema de movilidad denominado panel (2018P06), convocando para su cobertura toda una serie de puestos de trabajo situados en los Servicios Centrales y Delegaciones Especiales de la AEAT, así como en la Dirección General de Tributos y Tribunales Económicos Administrativos.

SEGUNDO.- Que hay que decir, que en fecha 30 de octubre de 2014 se firmó un Acuerdo AEAT-Sindicatos sobre Provisión de Puestos de Carrera Horizontal correspondientes a Cuerpos y Especialidades adscritas a la AEAT para dar respuesta a las necesidades organizativas.

Que los pilares básicos sobre los que se construyeron dicho Acuerdo fueron, de un lado, la necesidad de regular y contemplar la oferta de los puestos de urgente y necesaria cobertura a los funcionarios de la AEAT con carácter previo al nuevo ingreso, eso sí, respetando los concursos de provisión de puestos convocados tal y como establece el Real Decreto 364/1985, y en coherencia con el Acuerdo de carrera profesional y administrativa de 14 de noviembre de 2007; y de otro lado, la observancia de los presupuestos establecidos para la convocatoria por la Dirección General de la AEAT, por delegación de la Presidencia de la AEAT de un panel de provisión de puestos de carrera horizontal en cuerpos y especialidades adscritas a la AEAT con carácter previo a la determinación final de las plazas ofertadas a nuevo ingreso.

		Registro General de la AEAT	
		RGTO. CENTRAL AEAT	
		NO ARCHIVAR	
		20181122101803777	
		HOJAS: 4 (Exacto)	
SINDICATO INDEPENDIENTE DE LA AGENCIA TRIBUTARIA (
Nº registro:		RGE / 02558339 / 2018	
Fecha: 22/11/2018		Hora: 10:17	



Que esto implica que “...la gestión de las movilidades derivadas del panel se hará con la máxima transparencia y con participación de las organizaciones sindicales a través de una comisión de seguimiento del Acuerdo. En particular, ello implica que sus reglas de funcionamiento serán publicadas con antelación suficiente para que sean conocidas por los participantes en el mismo y que se constituirá una comisión de seguimiento con los firmantes del presente Acuerdo cuyos miembros serán tres por cada organización sindical firmante (uno en caso de los sindicatos autonómicos) además de los representantes de la AEAT...”.

TERCERO.- Que tampoco hay que olvidar que es el reglamento establecido en el Real Decreto 364/1995, de fecha 10 de marzo por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al servicio de la Administración General del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado, el que es de aplicación a los procedimientos de ingreso del personal de la Administración General del Estado y sus Organismos Autónomos y a la provisión de puestos de trabajo, la promoción interna y la carrera profesional de los funcionarios de la Administración General del Estado y sus Organismos autónomos.

CUARTO.- Que si entramos a analizar la convocatoria en sí, podemos observar como adolece de los más básicos requisitos esenciales que determinan la nulidad de la misma y la vulneración del procedimiento administrativo común así como “el acto administrativo”.

Indica que se debe de proceder a la cobertura urgente de varios puestos de trabajo, pero lo cierto es que en definitiva esta convocatoria está huérfana por completo de motivación respecto a la urgencia y necesidad que afirma. Así mismo no contiene mención al órgano convocante y desde luego en su publicación no figura orientación sobre si la misma es un acto de trámite, ni en su caso, de trámite de que procedimiento, o si es un acto definitivo, ni por supuesto cuál es el régimen de recursos al que se sujeta, haciendo mención del órgano, plazo o tipo de recurso del que puede hacer valer el interesado o afectado. Desde luego ya estos extremos de conformidad a lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley 39/1915 de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común determinan la nulidad de la disposición y así mismo contravienen lo dispuesto tanto en el artículo 24.1 como en el artículo 103 de la Constitución Española, esto es los principios a la tutela judicial efectiva y el de legalidad (SSTC 26/1981, 61/1983, 100/1987, 26/1989, 70/1990, 14/1991, 353/1995, 109/1992, 196/1998 y 77/2000).

Estamos ante una convocatoria que en definitiva está eludiendo los procedimientos normales y negociados de provisión de puestos de trabajo, es decir, que no sólo ha declinado el concurso, sino que no ha respetado el Acuerdo sobre provisión de puestos.

QUINTO.- Que la Agencia Tributaria ha vulnerado por tanto el Acuerdo sobre provisión de puestos de carrera horizontal correspondientes a los cuerpos y especialidades adscritas a la AEAT, para dar respuestas a las necesidades organizativas; y no sólo eso, sino también a tenor a la naturaleza del “Anuncio”, el Real Decreto 364/1995 de 10 de marzo por el que se aprueba el Reglamento General de



Ingreso del Personal al servicio de la Administración General del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado.

Que vulnerando este Acuerdo, oferta puestos en la intranet al Cuerpo Superior de Inspectores de Hacienda del Estado en localidades de necesaria y urgente cobertura (2018P06) cuando estos puestos no son de carrera horizontal porque los puestos de carrera horizontal del Cuerpo Superior de Inspectores de Hacienda del Estado tienen unas retribuciones máximas en el tramo 4, nivel 28, y un complemento específico de 24.738,70 euros para este año 2018 y los puestos que se están ofertando en la AEAT tienen un nivel 28 con un complemento específico de 28.882,98 euros. Por lo tanto, estos puestos deben ser ofertados a través de concurso de provisión de puestos de trabajo tal y como establece el Real Decreto 364/1995.

SEXTO.- Que en última instancia y puesto que la convocatoria afecta a las condiciones de trabajo de los funcionarios de la AEAT, se produce así mismo una vulneración del contenido previsto en los artículos 37 del Estatuto Básico del Empleado Público en relación a los artículos 2 y 7 de la Ley Orgánica 11/1985 de Libertad Sindical, toda vez que,

“...Artículo 37. Materias objeto de negociación.

1. Serán objeto de negociación, en su ámbito respectivo y en relación con las competencias de cada Administración Pública y con el alcance que legalmente proceda en cada caso, las materias siguientes:

a) La aplicación del incremento de las retribuciones del personal al servicio de las Administraciones Públicas que se establezca en la Ley de Presupuestos Generales del Estado y de las comunidades autónomas.

b) La determinación y aplicación de las retribuciones complementarias de los funcionarios.

c) Las normas que fijen los criterios generales en materia de acceso, carrera, provisión, sistemas de clasificación de puestos de trabajo, y planes e instrumentos de planificación de recursos humanos.

d) Las normas que fijen los criterios y mecanismos generales en materia de evaluación del desempeño.

e) Los planes de Previsión Social Complementaria.

f) Los criterios generales de los planes y fondos para la formación y la promoción interna.

g) Los criterios generales para la determinación de prestaciones sociales y pensiones de clases pasivas.

h) Las propuestas sobre derechos sindicales y de participación.

i) Los criterios generales de acción social.

j) Las que así se establezcan en la normativa de prevención de riesgos laborales.

k) Las que afecten a las condiciones de trabajo y a las retribuciones de los funcionarios, cuya regulación exija norma con rango de ley.

l) Los criterios generales sobre ofertas de empleo público.

m) Las referidas a calendario laboral, horarios, jornadas, vacaciones, permisos, movilidad funcional y geográfica, así como los criterios generales sobre la planificación estratégica de los recursos humanos, en aquellos aspectos que afecten a condiciones de trabajo de los empleados públicos.

2. Quedan excluidas de la obligatoriedad de la negociación, las materias siguientes:

a) Las decisiones de las Administraciones Públicas que afecten a sus potestades de organización.

Cuando las consecuencias de las decisiones de las Administraciones Públicas que afecten a sus potestades de organización tengan repercusión sobre condiciones de trabajo de los funcionarios públicos contempladas en el apartado anterior, procederá la negociación de dichas condiciones con las organizaciones sindicales a que se refiere este Estatuto.



b) La regulación del ejercicio de los derechos de los ciudadanos y de los usuarios de los servicios públicos, así como el procedimiento de formación de los actos y disposiciones administrativas.

c) La determinación de condiciones de trabajo del personal directivo.

d) Los poderes de dirección y control propios de la relación jerárquica.

e) La regulación y determinación concreta, en cada caso, de los sistemas, criterios, órganos y procedimientos de acceso al empleo público y la promoción profesional.

En este sentido, existe reiterada jurisprudencia que señala la obligatoriedad de la participación de las organizaciones sindicales en aquellas cuestiones que repercutan sobre las condiciones de trabajo de los empleados públicos. Así entre muchas otras, SSTC 118/1983 de fecha 13 de diciembre, SSTC 80/2000 de fecha 27 de marzo, SSTC 57/1982 de fecha 27 de julio...

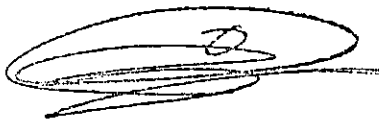
SÉPTIMO.- Que esta parte entiende que no se está haciendo una convocatoria de las legalmente establecidas con el objetivo en definitiva de negar la participación en la Comisión de Valoración a los sindicatos.

Por lo expuesto anteriormente,

SE SOLICITA AL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO DE RRHH DE LA AEAT, que se tenga por presentado este escrito, se admita a trámite, se tengan por efectuadas las manifestaciones que anteceden, y en su virtud se declare la nulidad de pleno Derecho de esta actuación por parte de la Administración por cuanto que la misma contraviene lo dispuesto en la normativa legal vigente expuesta anteriormente; sirviéndose en convocar a las entidades firmantes para su participación en el desarrollo del proceso de oferta de puestos de trabajo previsto para los funcionarios adscritos al Cuerpo Superior de Inspectores de Hacienda del Estado (2018 P06) publicado a través de Anuncio por el Departamento de RRHH de la AEAT, con cuanto más proceda en Derecho.

En Madrid, a 22 de noviembre de 2018.

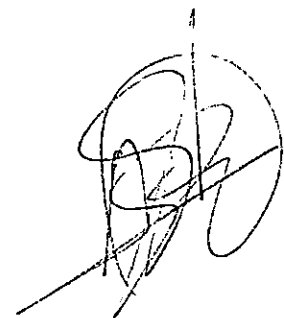
Fdo.:



SIAT



CCOO



UGT

SR. DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS DE LA AGENCIA TRIBUTARIA

Calle Lérida 32-34; 28020 Madrid

